



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITOSAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** VERBAL – NULIDAD CONTRATO DE COMPRAVENTA  
**DEMANDANTES:** LIANA MARGARITA SUAREZ  
**DEMANDADOS:** RÓMULO JOSÉ RAFAEL TOMAS ROMERO SOLANO  
**RADICADO:** 44-650-31-89-002-2022-00008-00

### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que, en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

El Juzgado hace las siguientes observaciones:

1. Frente a los hechos, se debe de indicar que, el Artículo 82 en su numeral 5 establece que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones deben ser determinados, clasificados y numerados.

Se entiende por hechos todas circunstancias, de cualquier índole que sean, de las que se infiere o estructura la relación jurídica material contenida en la pretensión, es decir, los hechos determinan la materia sobre la que va a versar el debate.

Dicho lo anterior, es claro que en la presente demanda no se encuentra satisfecho dicho requisito como quiera que en los numerales 17, 31 y ss., como hechos fueron esbozados argumentos jurídicos y fundamentos de derechos explicados con la normatividad vigente, los cuales no hacen parte de la relación fáctica en la que se deben soportar las pretensiones, lo que

RAD: 44-650-31-89-002-2022-00008-00.  
PROCESO: VERBAL – NULIDAD CONTRATO DE COMPRAVENTA  
DEMANDANTE: LIANA MARGARITA SUAREZ  
DEMANDADO: ROMULO JOSE RAFAEL TOMAS ROMERO SOLANO

puede generar confusiones a la hora de contestar la demanda, puesto que, la contestación o pronunciamiento sobre los hechos de la demanda debe realizarse de manera expresa es decir, que solo debe de indicarse los hechos que se admite, niegue o no le consten.

2. Revisada la demanda se observa que no se señala de manera objetiva cuál es su cuantía, cuya estimación debe ser precisa y el término “*superior a los \$ 500.000.000 millones de pesos*” es infinito, por lo que de aceptarse no podría el Despacho establecer con exactitud el valor que se pretende con la demanda al momento de decidirla.
3. Con respecto a las pretensiones esgrimidas en la demanda, se debe de indicar que, se presentan las mismas pretensiones principales como subsidiarias (Numeral 2-6), por otro lado, sobre la pretensión numero 5 correspondiente a “*Solicitar al Juzgado Promiscuo Municipal 002 de este municipio, la suspensión por prejudicialidad, del proceso verbal cuyo número de radicación es 44650408900220200037200 según estado número 43 de fecha lunes 21 de junio del 2.021 cuya demanda es de restitución de inmueble arrendado. El demandante es: ROMULO JOSE RAFAEL TOMAS ROMERO SOLANO y el demandado LUIS FRANCISO SUAREZ DAZA.*” Debemos indicar que, la iniciativa para que se decrete la suspensión del proceso por prejudicialidad radica en la parte interesada, la cual debe presentar la correspondiente petición y acompañar las pruebas pertinentes para establecer la causal, que están constituidas por la certificación de la existencia del proceso y las copias de las actuaciones surtidas y de las que pueda desprenderse la incidencia que la decisión que allí se tome pueda tener en la que debe proferirse.

Dicho lo anterior, es claro que esta agencia judicial no puede invadir la competencia del “*Juzgado Promiscuo Municipal 002 de este municipio*” y que la carga de solicitar dicha suspensión le corresponde a la parte interesada.

4. Con respecto al poder allegado por la parte actora, se debe de indicar que, el mismo no cumple con las exigencias del 73 y 74 del C.G.P que disponen:

*“Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita*

Calle 7 # 9-110 Palacio de Justicia “Ricardo Hinestrosa Daza”  
Correo electrónico: [i02prmctosjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02prmctosjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
San Juan del Cesar, La Guajira  
Teléfono celular: 3243077295

RAD: 44-650-31-89-002-2022-00008-00.  
PROCESO: VERBAL – NULIDAD CONTRATO DE COMPRAVENTA  
DEMANDANTE: LIANA MARGARITA SUAREZ  
DEMANDADO: ROMULO JOSE RAFAEL TOMAS ROMERO SOLANO

*su intervención directa.*

*Artículo 74. Poderes. ...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. ...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)"*

De las normas transcritas, se debe de acatar que, en los poderes especiales los asuntos deberán estar *determinados y claramente identificados*, dicha disposición normativa se encuentra inobservada por la parte actora, puesto que, en el poder allegado no se determinaron las facultades que tendrá el apoderado en el proceso de la referencia, de hecho, si se tiene en cuenta la literalidad del poder, el apoderado solo se encontraría facultado para la interposición de la presente acción.

Por otro lado, tampoco se determino a quien va dirigida la acción impetrada en el poder de la referencia, encontradas dichas incongruencias no se hacen viable reconocerle personería jurídica para actuar en el presente asunto al doctor ANICETO SANTIAGO HINOJOSA CELEDON.

Conforme a lo anteriormente expresado considera este Despacho Judicial que no se reúnen los requisitos formales y, por lo tanto, cabe aplicar lo dispuesto del artículo 90 del C.G.P. para disponer su inadmisión, con el fin que la demanda sea subsanada en el término de cinco (05) días so pena de rechazo, la cual deberá ser integrada en un solo escrito, de modo de contarse con una sola demanda, por lo que se,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por los motivos señalados en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para que la solicitante subsane la demanda, integrándola en un solo escrito, y si vencido el plazo no lo hiciere, se procederá a su rechazo.

**RAD:** 44-650-31-89-002-2022-00008-00.  
**PROCESO:** VERBAL – NULIDAD CONTRATO DE COMPRAVENTA  
**DEMANDANTE:** LIANA MARGARITA SUAREZ  
**DEMANDADO:** ROMULO JOSE RAFAEL TOMAS ROMERO SOLANO

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica al doctor ANICETO SANTIAGO HINOJOSA CELEDON, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.413.440 y tarjeta profesional N° 280.382 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ANDRÉS MAURICIO POSADA COLLAZOS**

ACT